

Ordenanza Reguladora de vallas, carteleras, monopostes y otros elementos de publicidad exterior

“EXPOSICION DE MOTIVOS:

Es un hecho cierto que la publicidad, en los tiempos actuales, es un medio importante para trasladar a los ciudadanos mensajes de toda índole: comerciales, políticos, informativos, e incluso educativos, utilizando para ello los más diversos medios: audiovisuales, escritos, a través de vallas o carteleras publicitarias, monopostes, rótulos, banderolas o mediante la pintura y/o decoración de las fachadas de muros e inmuebles.

Ahora bien, la proliferación de este tipo de elementos publicitarios no siempre permite mantener el equilibrio deseable entre el legítimo derecho a la libertad de empresa y de emisión de mensajes publicitarios, y el necesario respeto que merecen nuestro paisaje, natural o urbano, y nuestros edificios, en definitiva el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un entorno y de una calidad de vida que en ocasiones puede verse alterada por la ubicación de estos elementos en el medio natural, la indiscriminada implantación en los suelos industriales o comerciales, o la falta de unas mínimas condiciones estéticas.

Tanto la normativa urbanística de carácter general, vigente en nuestra Comunidad Autónoma (Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2004), como la normativa urbanística municipal de Siero (Texto Refundido del Plan General Municipal de Ordenación, aprobado por la CUOTA el 15 de Abril de 2003, y en vigor desde el 21 de Junio de 2003), regulan o limitan, en mayor o menor medida, la instalación de elementos publicitarios en determinados lugares, pero presentan una importante laguna normativa en cuanto al desarrollo concreto de las condiciones que debe cumplir este tipo de publicidad: condiciones para su implantación, régimen de distancias a otros predios o instalaciones, altura máxima, tipo de materiales, documentación técnica necesaria, plazo de vigencia de la licencia, obligaciones del titular, etc.

Así, el artículo 109 del Decreto Legislativo 1/2004, del Principado de Asturias, ya citado, dentro de las determinaciones legales sustantivas de directa aplicación, relativas a la adaptación al entorno, establece una prohibición de carácter general, al señalar que en determinados lugares, conjuntos urbanos o núcleos rurales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la instalación de determinados elementos rompan la armonía del paisaje, desfiguren la perspectiva del mismo o limiten o impidan la contemplación del conjunto, supeditando la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública (y los demás actos que señalen los planes, normas y ordenanzas urbanísticas) a la obtención de licencia urbanística previa (art. 228.2 del DL 1/2004).

De acuerdo con los principios generales citados, el Texto Refundido del Plan General Municipal de Ordenación de Siero prohíbe, en todo el suelo No Urbanizable, la colocación de carteles, soportes y en general vallas publicitarias de las denominadas de publicidad exterior (art. 4.97.2).

En el resto de suelos el PGMO presenta una regulación desigual de los elementos de publicidad exterior. En tanto el art. 2.84 de su normativa concreta y detalla diversas situaciones para los rótulos de identificación comercial o banderines, situados en la

fachada de los edificios, por el contrario la redacción del art. 2.85, sobre carteleras publicitarias, presenta un cierto grado de indefinición en su apartado 2, en lo relativo a la instalación de las mismas en zonas industriales o comerciales, que debe ser subsanada, en aras del principio de seguridad jurídica que ha de presidir la relación entre la Administración y los administrados.

Por ello, la presente Ordenanza Municipal pretende resolver este vacío normativo regulando, con mayor precisión, los aspectos ya adelantados, que permitan a las empresas, a sus clientes y los ciudadanos en general, conocer el marco jurídico en que ha de moverse la concesión o denegación de licencias, las condiciones técnicas y procedimiento que ha de seguirse para que puedan concederse las mismas, así como el régimen de infracciones y sanciones que resulta aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones de este texto, respetándose los principios que regulan la potestad sancionadora (principio de legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad y proporcionalidad), de acuerdo con la habilitación otorgada por el art. 139 del Título XI de la Ley 57/2003, de 16 de Diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, establecidos en el Título IX de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, ajustándose la tramitación de los expedientes sancionadores a lo establecido por el Decreto 21/1994, de 24 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador general en la Administración del Principado de Asturias, y de modo supletorio al referido RD 1398/1993.

El Preámbulo del Real Decreto 1398/1993 reconoce que “en el ámbito local, las ordenanzas –con una larga tradición histórica en materia sancionadora- son el instrumento adecuado para atender a esta finalidad y para proceder en el marco de sus competencias a una tipificación de infracciones y sanciones”.

Y el nuevo Título XI de la Ley 57/2003 establece los criterios de tipificación de las infracciones y las correspondientes escalas de sanciones que la Ordenanza recoge de forma expresa.

En consecuencia se han tenido en cuenta el principio de legalidad, el de seguridad, el de tipicidad, y en cuanto a las sanciones, dentro del marco normativo vigente, se seguirán los criterios que de forma reiterada vienen manteniendo los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Asturias en cuanto a la cuantía de las mismas en materia de infracciones por la instalación de este tipo de elementos.

Por otra parte, del anteriormente citado art. 208 del DL 1/2004, se desprende que la instalación de algún tipo de elementos de publicidad exterior, o carteles de propaganda puede ser susceptible de considerarse como obra menor, al no figurar en la relación de obras excluidas expresamente de esta valoración. En este sentido es evidente que tanto los rótulos como los banderines podrían encontrarse en esta situación; más difícil de determinar en cuanto a las vallas y/o carteleras (en atención a sus características) y fuera de lugar respecto a los monopostes, que precisarán en todo caso de un proyecto técnico y una tramitación como obra mayor.

Como quiera que la potestad reglamentaria de las Corporaciones Locales, reconocida por el art. 4.1.a) de la Ley de Bases de Régimen Local y en el art 55 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se puede manifestar, entre otras formas, a través de las Ordenanzas, medio de intervenir en la actividad de los ciudadanos contemplado en el art. 84.1.a) de la Ley de Bases de Régimen

Local, y en los art. 5.a) y 47.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, sin que puedan contradecir otras normas de superior jerarquía, ni las medidas de protección del medio ambiente y del patrimonio cultural (art. 11 del RSCL y art. 61.1 de la Ley 3/2002), y que conforme a lo previsto en el art. 75.1 del DL 1/2004, de 22 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, las Ordenanzas Municipales de Edificación tienen por objeto la regulación de todos los aspectos morfológicos, incluidos los estéticos, y cuantas otras condiciones no definitorias directamente de la edificabilidad y destino del suelo, sean exigibles para la autorización de los actos de construcción, edificación, y utilización de los inmuebles, resulta justificado acudir a este tipo de instrumento de ordenación (en terminología del DL 1/2004) para establecer y articular las normas administrativas que han de regir la instalación de vallas, carteleras, monopostes y otros elementos de publicidad exterior.

Consta la Ordenanza de 3 capítulos:

Capítulo I: Disposiciones generales (art. 1 a 3) Capítulo II: Condiciones específicas (art 4 a 10. Capítulo III: Régimen sancionador. (art.11 a 15)

15 Artículos, 1 Disposición Transitoria y 1 Disposición Final, que hacen referencia a los siguientes aspectos:

TEXTO NORMATIVO

Artículo 1: Objeto

Es objeto de la presente Ordenanza Municipal la regulación de la publicidad exterior, en el Municipio de Siero, mediante la instalación de vallas, carteleras, monopostes y otros elementos publicitarios.

Artículo 2: Definiciones

2.1. Carteleras o Vallas publicitarias: Se consideran como tales las estructuras de toda índole, implantadas en el terreno y visibles desde la vía pública, independientes físicamente del establecimiento comercial que pueda existir en la parcela, sobre las que se fije cualquier tipo de publicidad o anuncio.

2.2. Monopostes: Se denominan así las columnas colocadas verticalmente para servir de apoyo o de señal de cualquier tipo de publicidad o anuncio, visible desde la vía pública.

2.3. Rótulos: Se consideran como tales los letreros o carteles (luminosos o no), visibles desde la vía pública, situados en la fachada, que identifican o dan a conocer un establecimiento o la actividad que en el mismo se realiza.

2.4. Banderines: Se definen así las rotulaciones de identificación comercial situadas perpendicularmente a fachada, visibles desde la vía pública.

2.5. Las definiciones de los elementos publicitarios antes mencionados no constituyen una relación cerrada o "*numerus clausus*", ya que la presente Ordenanza será también aplicable a cualquier otro tipo de artillugio

o instalación publicitaria visible desde la vía pública.

Artículo 3: Sujeción a licencia previa.

3.1.- Estará sujeta a la obtención de licencia municipal previa la instalación de carteleras, vallas publicitarias, monopostes, rótulos, banderines, o cualquier otro tipo de elemento de propaganda o publicidad exterior, visibles desde la vía pública.

3.2.- Si la instalación afectase a la normativa sectorial de la Comunidad Autónoma, o del Estado, será preciso disponer previamente de la autorización preceptiva del Organismo correspondiente.

3.3.- Quedan excluidos de la necesidad de obtener licencia municipal, los carteles de identificación administrativa que han de instalarse en determinadas obras mayores identificando el nombre del promotor, del empresario y directores técnicos de obra, quedando subsumida la autorización en la licencia de obras de edificación, y avalada su instalación, en las debidas condiciones de seguridad, por la misma dirección de obras que la de la edificación.

3.4.- La presente Ordenanza no será de aplicación a la instalación de elementos publicitarios y de propaganda política durante los periodos de campañas electorales de Elecciones Generales, Autonómicas, Locales, Europeas, Referendums, etc...; así como a los supuestos de campañas institucionales de difusión o propaganda desarrolladas por cualquier Administración Pública, que no requieran la instalación o construcción de estructuras para su colocación, que estarán sometidas a la legislación electoral o a la que en su caso les sea de aplicación.

Artículo 4: Emplazamiento

4.1.- La instalación de cualquier tipo de elemento de publicidad exterior será posible única y exclusivamente en los términos fijados en los siguientes apartados:

4.1.1.- Se prohíbe la instalación en todas las categorías de suelo No Urbanizable, y en el suelo Urbanizable clasificado en el Plan General Municipal de Ordenación de Siero, de todo tipo de carteles, soportes, monopostes, vallas publicitarias de publicidad exterior, etc.

4.1.2.- En todas las categorías de suelo No Urbanizable y en el suelo Urbanizable tan solo se admitirá la colocación de rótulos comerciales o banderines en los establecimientos comerciales o industriales ya existentes que dispongan de la preceptiva licencia municipal de apertura, en las condiciones señaladas en la presente Ordenanza y en el Plan general Municipal de Ordenación.

4.1.3.- En el suelo Urbano Residencial la instalación de anuncios publicitarios se realizará exclusivamente en la forma prevista por los art. 2.84 y 2.85 de la normativa del Plan General Municipal de Ordenación de Siero, con la limitación de altura para las vallas o carteleras fijada en el apartado 6.b) de este artículo.

En solares y terrenos sin uso podrán instalarse soportes publicitarios dentro del cerramiento opaco del solar o terreno, que se hallen a una distancia mínima de 8 m. medida perpendicularmente a cualquier edificación residencial.

Se prohíbe expresamente en este tipo de suelo la instalación de monopostes de publicidad.

Queda asimismo prohibida la instalación de vallas, carteleras y monopostes en todo el perímetro del Casco Antiguo de Pola de Siero; en los edificios catalogados, y en su entorno, cuando su ubicación, aún dándose las circunstancias señaladas en el art. 2.85 del PGOU, obstaculizara su visión, o cuando se produzca un efecto negativo en la zona.

4.1.4.- Cuando la publicidad exterior para eventos extraordinarios (ferias, mercados, espectáculos culturales, recreativos, deportivos, etc) se efectúe sobre lugares de la vía pública (báculos de alumbrado, espacios libres o espacios que de forma excepcional autorice el Ayuntamiento), la autorización deberá estar especialmente limitada en el tiempo, no pudiendo exceder, salvo excepciones muy justificadas expresamente en el expediente, del plazo de un mes. Si transcurrido el plazo de la autorización no fuesen retirados los elementos publicitarios, se incurriría en la infracción definida en el art. 11.5.2, y se procederá a la ejecución subsidiaria en los términos del art. 13.1.

4.1.5.- En el suelo Urbano Industrial o Comercial la instalación de los elementos de publicidad exterior definidos en esta Ordenanza se sujetará a las siguientes prescripciones:

a) Los rótulos de identificación comercial y los banderines se ajustarán a lo dispuesto en el art. 2.84 de la normativa del Plan General.

b) Las carteleras o vallas publicitarias se admitirán únicamente en los solares no edificados, debiendo respetar un retranqueo a las fincas colindantes (cualquiera que sea su calificación urbanística) y a la alineación del Plan General, de la mitad de la altura del elemento instalado, que no excederá en ningún caso de 10 metros o, si la altura fuera inferior a 6 metros, al menos 3 metros.

c) Los monopostes publicitarios vinculados al establecimiento comercial ubicado en la parcela deberán respetar un retranqueo a colindantes, y a la alineación del Plan General, de al menos la mitad de su altura, que en ningún caso podrá superar los 25 metros.

d) Los monopostes no vinculados al establecimiento comercial ubicado en la parcela sólo podrán ser instalados en parcelas no edificadas, con una altura máxima de 25 metros. Deberán respetar los retranqueos señalados en el apartado anterior.

e) En los casos b) y d) no podrá instalarse más de un monoposte por parcela, ni más de 4 carteleras o vallas, pareadas o individuales.

f) Los monopostes del apartado d) deberán ser retirados en el momento en que la parcela sea edificada, salvo que permanezca vinculado al establecimiento de nueva creación, en las condiciones antes señaladas.

4.2.- La publicidad en, o, sobre edificios, instalaciones u otras propiedades municipales, la vía pública o elementos de mobiliario urbano, fuera de los supuestos contemplados en el art. 4.1.4 únicamente estará permitida previa autorización administrativa conforme al procedimiento de contratación correspondiente. En el pliego de condiciones de cada contrato se señalarán todas las características de la autorización: emplazamiento, dimensiones, plazo, espacios reservados para publicidad institucional, etc.

4.3.- No se concederán licencias cuando la instalación propuesta perjudique o comprometa la visibilidad y seguridad de viandantes, o pueda inducir a confusión con las señales reglamentarias de tráfico, de conformidad con las limitaciones establecidas en el art. 2.g) del Decreto 917/67, de 20 de Abril, de normas para la publicidad exterior.

4.4.- No se autorizará la instalación de carteles indicadores de actividades, en terrenos de dominio público, fuera de los espacios especialmente reservados por el Ayuntamiento para los directorios de actividades y servicios. Cuando se de esta

circunstancia y sean autorizados, estarán sujetos al pago de las tasas e impuestos correspondientes.

Artículo 5: Consideración de obra menor

5.1.- Los rótulos y banderines tendrán, a efectos de tramitación de la licencia, la consideración de obra menor.

5.2.1- Las carteleras o vallas publicitarias tendrán la misma consideración que los rótulos y banderines cuando no se instalen más de 2 pareadas o su longitud total no exceda de 20 metros.

5.2.2.- En otro caso deberán sujetarse a la tramitación de obra mayor, aportando la documentación exigida para este tipo de obras.

5.3.- Los monopostes, por las características especiales de estos elementos, tendrán siempre la consideración de obra mayor.

Artículo 6: Documentación básica exigible

6.1.- Para los rótulos, banderines y carteleras y vallas definidas en el art. 5.2.1:

Plano de situación, referido al Plan General Municipal de Ordenación.

• Montaje fotográfico de los establecimientos o terrenos en los que se pretenda efectuar la instalación.

• Dimensiones de los elementos a instalar.

• Certificado de seguridad y estabilidad estructural, expedido por técnico competente y visado por el Colegio Oficial.

Solicitud de licencia en modelo oficial.

Autoliquidación de tasas e Impuestos.

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil.

• Para las carteleras y vallas, acreditación de la propiedad del terreno o copia del contrato de arrendamiento

6.2.- Para las carteleras y vallas definidas en el art. 5.2.2, y los monopostes:

Plano de situación referido al Plan General Municipal de Ordenación. En el caso de los monopostes y de las vallas o carteleras del art.4.1.5.b), el plano de situación justificará la no existencia de otros elementos de esta naturaleza en una distancia de 500 metros.

• Montaje fotográfico de los terrenos en los que se pretenda efectuar la instalación.

• Dimensiones de las mismas.

• Proyecto redactado por técnico competente, con visado colegial, cuya Memoria deberá justificar su ubicación, adecuación estética con el entorno y el cumplimiento de las condiciones técnicas fijadas en esta Ordenanza.

Solicitud de licencia en modelo oficial.

Autoliquidación de tasas e Impuestos.

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil.

Acreditación de la propiedad del terreno, copia del contrato de arrendamiento, o cualquier título jurídico que habilite para el uso de la parcela.

Artículo 7: Procedimiento administrativo para la concesión de licencia.

7.1.- Las solicitudes de licencias se resolverán según el procedimiento establecido en el art. 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de

Junio de 1.955, o normativa que lo sustituya.

7.2.- En consecuencia la solicitud de licencia para la instalación de rótulos, banderines, carteleras y vallas definidas en el art. 5.2.1, habrá de otorgarse o denegarse en el plazo de 1 mes, a contar desde la fecha en que la solicitud se hubiese presentado en el Registro General del Ayuntamiento.

7.3.- La solicitud de licencia para la instalación de las carteleras y vallas definidas en el art. 5.2.2 y de los monopostes, habrán de concederse o denegarse en el plazo de 2 meses, a contar desde la fecha en que la solicitud se hubiese presentado en el Registro General del Ayuntamiento.

7.4.- La concesión de la licencia se otorgará a salvo del derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Artículo 8: Reglas generales

8.1.-*Silencio positivo*: Las licencias se entenderán obtenidas por silencio positivo una vez transcurridos los plazos fijados en el artículo anterior y cumplidas las condiciones establecidas en el art. 9.7 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, o normativa que lo sustituya, teniendo en cuenta la consideración de obra mayor o menor de cada obra solicitada, así como las excepciones a la concesión por silencio administrativo contempladas en el art. 1.73 de la normativa del Plan General Municipal de Ordenación de Siero y en el art. 229.7 del Decreto 1/2004, del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo. En ningún caso se podrá obtener licencia por silencio administrativo cuando la instalación solicitada afecte al dominio público.

8.2.-*Subsanación de defectos*: Presentada una solicitud de licencia de obras deberán comunicarse al interesado, de forma conjunta y en un solo acto, los posibles reparos técnicos o jurídicos que se han apreciado sobre los proyectos y la restante documentación aportada, que se entiendan subsanables. Cumplimentada la subsanación, los nuevos reparos que en su caso se susciten no deberán referirse a cuestiones que hubiesen debido apreciarse anteriormente.

8.3.-*Tasas e Impuestos*: Todas las licencias solicitadas para las diferentes instalaciones a que se refiere esta Ordenanza están sujetas al pago de tasas e Impuesto sobre Construcciones, en los términos señalados en las Ordenanzas Fiscales correspondientes. Si la publicidad se realizase sobre edificios, instalaciones u otras propiedades municipales, o sobre la vía pública, se devengará, además, la tasa correspondiente a este tipo de aprovechamientos, según lo establecido en la Ordenanza Fiscal que lo regule.

8.4.-*Materiales*: Se autoriza cualquier tipo de material que reúna las debidas condiciones de seguridad y que estéticamente no desentone del entorno en que se implante la instalación.

8.5.-*Iluminación*: La iluminación de estos elementos publicitarios deberá cumplir con la normativa técnica de aplicación, y no podrá producir deslumbramientos o daño a la vista, ni provocar haces luminosos que posibiliten la distracción de los automovilistas.

Artículo 9: Vigencia de la licencia

9.1.-Las licencias concedidas para la instalación de monopostes vinculados al establecimiento comercial ubicado en la parcela, rótulos y banderines publicitarios tendrán

vigencia indefinida mientras los mismos no sean sustituidos.

9.2.- Las licencias concedidas para la instalación de vallas, carteleras y monopostes en parcelas no edificadas, tendrán vigencia hasta que la parcela sea edificada, o ejecutar los viales previstos en el PGOU. Desde la notificación por parte del Ayuntamiento o propietarios del solar, de que se procederá a la ejecución de los viales o a la edificación del solar, el titular de la licencia tendrá un plazo de 30 días para proceder al desmontaje del soporte publicitario.

9.3.- Las licencias concedidas para la instalación de vallas y carteleras en solares, obras en construcción o medianeras temporales, tendrán vigencia en tanto los solares se edifiquen, finalicen las obras en construcción o se tape la medianera.

9.4.- No obstante lo anterior, resultará de aplicación el plazo especial previsto en los art. 4.1.4 y 4.2 cuando se den las circunstancias en ellos contempladas.

9.5.- Una vez transcurrido el plazo de vigencia de la licencia, su titular estará obligado a desmontar la instalación correspondiente en el transcurso de los 15 días siguientes a su vencimiento, procediendo en otro caso el Ayuntamiento a la ejecución subsidiaria del desmontaje, a costa del titular, previa notificación del día y la hora en que darán comienzo las obras del mismo.

9.6.- Cuando se den los requisitos previstos en el art. 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, el Ayuntamiento podrá acordar la revocación de la licencia concedida, debiendo su titular proceder al desmontaje de la instalación en el plazo de 15 días, a contar desde el siguiente al de la notificación, procediendo en otro caso el Ayuntamiento a la ejecución subsidiaria, a costa del titular, previa notificación del día y la hora en que darán comienzo las obras del mismo.

Artículo 10: Obligaciones del titular de la licencia

10.1.- *Mantenimiento de las condiciones de conservación y seguridad:* Las personas físicas o jurídicas a quienes se autorice la colocación de vallas, carteleras, monopostes, rótulos o banderines, deberán mantener estos elementos en perfectas condiciones de conservación y seguridad.

10.2.- *Identificación del titular en la valla, cartelera o monoposte:* La empresa propietaria de la valla, cartelera o monoposte deberá insertar en la misma el número de expediente administrativo y la fecha de concesión de la licencia, que habrán de ser perfectamente legibles desde la vía pública o espacio público. La ausencia de estos datos, o la no correspondencia de los mismos con los del expediente municipal, llevará implícita la orden de desmontaje, en el plazo y condiciones señalados en el art. 9, considerándose además una infracción grave, con las consecuencias económicas que de ello se deriven.

Artículo 11: Infracciones

11.1.- Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que vulneren las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, típicas y sancionadas conforme a lo dispuesto en los apartados y articulado que siguen.

11.2.- Las infracciones Administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves.

11.3.- El régimen sancionador se ejercerá de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Título XI de la Ley 57/2003, de 16 de Diciembre, para la Modernización del Gobierno Local, ajustándose la tramitación de los expedientes sancionadores a lo establecido por el Decreto 21/1.994, de 24 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador general en la Administración del Principado de Asturias, y de modo supletorio el RD 1398/1.993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

11.4.-*Sujetos responsables:* Se considerarán sujetos responsables de las posibles infracciones tanto los titulares de las vallas, carteleras, monopostes, rótulos y banderines, como los propietarios del terreno o edificio en que se emplazan, en los términos que a continuación se especifican, exigiéndoseles a todos ellos las responsabilidades a que hubiere lugar de forma independiente.

11.4.1.- Por la instalación de vallas, carteleras o monopostes incumpliendo alguna de las prohibiciones o condiciones impuestas en la presente Ordenanza, la empresa propietaria de las mismas.

11.4.2.- Por la instalación de rótulos o banderines en locales o edificaciones sin ajustarse a las normas de la presente Ordenanza, el propietario o, en su caso, el explotador del negocio ubicado en el local o edificio en el que se realice la instalación.

11.4.3.- El propietario del terreno en el que se pretenda instalar una valla, cartelera o monoposte será responsable en el supuesto de que por su calificación urbanística la presente Ordenanza prohíba su instalación en ese tipo de suelo.

11.5.-*Tipificación:*

11.5.1.- Se entenderá por infracción leve toda acción u omisión cometida contra lo dispuesto en esta Ordenanza que no se califique expresamente como grave o muy grave en los apartados siguientes.

11.5.2.- Se entenderá por infracción grave:

a) El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el art. 10 de esta Ordenanza.

b) La instalación de rótulos, banderines, sin licencia municipal cuando dicha actuación no fuese legalizable.

c) No proceder al desmontaje de la instalación una vez finalizado el plazo de vigencia de la licencia.

d) La instalación del elemento publicitario incumpliendo las condiciones a las que se encontrase subordinada la licencia.

e) Obstaculizar o retrasar la inspección urbanística.

f) Cualquier otro acto que cumpla con los criterios establecidos en el punto 1 del art. 140 de la Ley 57/2003, de 16 de Diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

11.5.3.- Se entenderá como infracción muy grave:

a) La instalación de elementos de publicidad del apartado b) anterior, sin licencia municipal, en edificaciones emplazadas en terrenos reservados para dotaciones

urbanísticas públicas, o afectados por la apertura de nuevos trazados viarios incompatibles con las mismas.

b) La instalación de elementos de publicidad en terrenos públicos sin la preceptiva autorización municipal.

c) Cualquier otro acto que cumpla con los criterios establecidos en el punto 2 del art. 140 de la Ley 57/2003, de 16 de Diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

11.6.-*Prescripción*: El plazo de prescripción de las infracciones será de tres años para las muy graves, de dos años para las graves y de seis meses para las leves.

Las sanciones impuestas por las infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

11.7.-*Ejercicio de acciones*: Sin perjuicio del régimen sancionador expuesto anteriormente, podrán ejercitarse por el Ayuntamiento y demás interesados las acciones civiles o penales que se estimen procedentes.

Art. 12: Graduación de las sanciones

12.1.- Las infracciones a esta Ordenanza se sancionarán con las multas determinadas, en su caso, por el precepto de la presente Ordenanza que las establece, y para el resto de los supuestos, dependiendo del valor de la obra realizada y del beneficio económico derivado de la infracción, con la cuantía de las sanciones por infracciones recogida en el art. 141 de la Ley 57/2003 de 16 de Diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, esto es:

Infracciones muy graves: Hasta 3.000 euros

Infracciones graves: Hasta 1.500 euros

Infracciones leves: Hasta 750 euros.

12.2.-Tipo específico de infracciones y sanciones:

12.2.1.- El anunciador que coloque sin licencia carteles de propaganda (vallas, carteleras o monopostes), visibles desde la vía pública será obligado a retirarlos o a legalizarlos, según proceda, y sancionado con una multa de 300 a 6.000 euros, graduándose el importe en función de la localización, tamaño e incidencia en el medio físico y en el entorno. Así, se impondrá multa en su mitad superior cuando se incumplan los retranqueos a colindantes o el régimen de distancias del art. 4.1.5.e), y en grado máximo cuando se instalen en suelo No Urbanizable, Urbanizable y en terrenos reservados para dotaciones urbanísticas públicas y resulten ilegalizables.

12.2.2.- Con independencia de esta sanción, el anunciador que demore la retirada de la valla, cartel o monoposte ordenada por la Administración, incurrirá en multa coercitiva de 150 euros por cada día de retraso en el cumplimiento de la orden.

Artículo 13: Ejecución subsidiaria

13.1.-Las sanciones que puedan imponerse serán independientes de la obligación del infractor de reponer la situación alterada por él mismo a su estado originario, así como a la indemnización de los daños y perjuicios causados, disponiendo el Ayuntamiento de la potestad de ejecución subsidiaria, a costa del obligado, que deberá abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje. En los términos previstos en los art. 98.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

13.2.- Las vallas, carteleras o monopostes instaladas sin licencia o sin concesión administrativa en suelo de uso o dominio público municipal serán retiradas de oficio por la Administración, con repercusión de los gastos a las personas físicas o jurídicas que resulten responsables, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

13.3.- Cuando se detecte la instalación de una valla, cartelera o monoposte cuya instalación resulte anónima, el órgano municipal competente podrá disponer el desmontaje de las mismas, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, fijando lugar, fecha y hora del acto de ejecución.

Artículo 14: Régimen de recursos

Contra los actos de los órganos municipales dictados en aplicación de esta Ordenanza será aplicable el mismo régimen de recursos que contra las demás disposiciones generales en materia urbanística.

Artículo 15: Situación de fuera de ordenación

15.1.- Todas las vallas, carteleras y monopostes instalados actualmente incumpliendo las prescripciones de esta Ordenanza en materia de emplazamiento, quedarán en situación de fuera de Ordenación absoluta.

15.2.- Cuando el incumplimiento se refiera a la altura del elemento instalado, o a la distancia a colindante, pero exista licencia municipal para el mismo, la situación de fuera de Ordenación se considerará pasiva, relegándose su desaparición hasta su sustitución por otro elemento nuevo, que sí debe adaptarse a todas las prescripciones de la Ordenanza.

Disposición Transitoria: Plazo transitorio para la legalización de instalaciones preexistentes.

1ª.- Los titulares de vallas, carteleras, monopostes, rótulos y banderines publicitarios, que tengan instalados cualquiera de estos elementos sin licencia municipal en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza, dispondrán de un plazo de dos meses para adaptarse a las disposiciones de la misma y solicitar licencia para legalizar su situación. Transcurrido dicho plazo resultará de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ordenanza.

2ª.- Los titulares de vallas, carteleras y monopostes que actualmente dispongan de licencia municipal dispondrán de un plazo de seis meses para insertar en el elemento publicitario los datos que figuran en el art.

10.2. Transcurrido dicho plazo resultará de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ordenanza.

Disposición Final: Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial del Principado y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos,

significando que contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, con sede en Oviedo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Principado de Asturias. Y ello, sin perjuicio de cualquier otro que considere oportuno.

Pola de Siero, a 14 de septiembre de 2006

La Concejala Delegada de Urbanismo y Medio Ambiente:

Fdo.: Marta Pulgar García.